



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-5-2022

INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL	DE
INVESTIGACIÓN	DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
DIRECCIÓN GENERAL	DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y	DE
REGISTRO PATRIMONIAL	

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinte de enero de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522000151, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información pública y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2021 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del caso y si tipo de sanción que recibió el servidor público acusado”.

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGT), por conducto de la Subdirección General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud,

con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0075/2022.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la UGT, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/0308/2022 y UGTSIJ/TAIPDP/0309/2022 enviados mediante comunicación electrónica de veintiséis de enero de dos mil veintidós, solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

CUARTO. Informe de la UGIRA. Mediante correo electrónico de dos de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de la UGT el oficio UGIRA-A-017-2022, en el que se informó:

(...)

“Sobre el particular, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas determinó lo que en lo conducente enseguida se transcribe para mayor claridad:

(...)

TERCERO. *Al respecto, gírese oficio al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal empleando la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en el que se le informe lo siguiente:*

A. *En relación con el número de denuncias y/o quejas por acoso u hostigamiento sexual, del primero de enero de dos mil veintiuno a la fecha en que se recibió la solicitud, se informa que se recibió **una** denuncia por acoso sexual, el diez de mayo de dos mil veintiuno.*



B. *En cuanto a la solicitud de detallar el lugar y descripción del caso, es importante considerar que si bien por regla general debe otorgarse el acceso a toda la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues también existe el deber de garantizar la privacidad de los individuos.*

Por ello, tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso sexual, como el que nos ocupa, en donde se ven implicadas diversas personas, bien sea en calidad de denunciantes, denunciados, testigos, especialistas en salud física y/o mental, que hubieran intervenido en apoyo de alguno de ellos, etcétera, estos aspectos llegan a conformar la vida íntima de los citados participantes y debe privilegiarse su protección.

En efecto, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 6, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos, evitando que terceras personas puedan afectarla. Entonces, si bien la persona solicitante de la información tiene derecho a que se le proporcione la que está bajo resguardo de esta Unidad General, lo cierto es que al hacer una ponderación de derechos, debe privilegiarse la restricción que nace del derecho a garantizar la privacidad de quienes participaron en el contexto del acoso sexual, bien sea que se trate de la o las personas denunciantes, del o los denunciados, de testigos o como se dijo antes, hasta de los especialistas que pudieran haber intervenido en auxilio de cualquiera de los antes mencionados, de manera que si se proporcionan el lugar y los detalles de la descripción del caso como se pide en la solicitud de información, ello conllevaría revelar datos que podrían hacer identificables a las personas intervinientes en los sucesos que se plantearon en la denuncia respectiva, los nombres o cargos de los servidores públicos involucrados, sus áreas de trabajo o actividades que realizan, inclusive, cuestiones de salud física o emocional de las personas implicadas, máxime porque en el caso se trata de un solo asunto reportado en el año dos mil veintiuno (...)

*Por ello, dada la naturaleza de los hechos y circunstancias en torno a la denuncia de acoso sexual, probablemente cometido al interior de una institución como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se considera preponderante el deber de protección de la privacidad de los individuos involucrados, y en ese sentido, esta parte de la información solicitada debe clasificarse como **confidencial**.*

C. *Finalmente, en lo tocante a proporcionar el tipo de sanción que recibió el servidor público denunciado, es de precisarse que a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa investigadora de presuntas responsabilidades administrativas y la posible participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, o en su caso, la de algún particular, pero no le compete la facultad de imponer sanción alguna.*

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar e imponer las sanciones que correspondan tratándose de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, conforme al régimen establecido constitucionalmente, así como a su reglamentación interna.

*Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas distingue tres funciones diversas: la de **investigación**, la de substanciación y la de resolución; y, de conformidad con el artículo 115, define un esquema obligatorio que se distingue por **separar la función de investigación y asignarla a una autoridad diversa de la que desempeña la función de substanciación y, en su caso, de resolución.***

Finalmente, la información se encuentra disponible de manera digital como lo requiere el solicitante, la cual se remite vía oficio electrónico.”

QUINTO. Informe de la DGRARP. Mediante correo electrónico de dos de febrero de dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de la UGT el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/38/2022 en el que se informó:

(...)

“Para dar respuesta a lo anterior, se debe atender a las atribuciones conferidas a esta dirección general, de las que destacan las previstas en el artículo 33, fracciones VII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las cuales, a esta dirección general le corresponde fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como llevar el registro de las personas servidoras públicas sancionadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Con base en lo anterior, a esta dirección general no le compete recibir o conocer quejas o denuncias por acoso u hostigamiento sexual, lo que le imposibilita atender ese aspecto de la solicitud; luego, por cuanto al **“tipo de sanción que recibió el servidor público acusado”**, se informa que de la consulta hecha al Registro de Servidores Públicos Sancionados en la SCJN, no se tiene registro de alguna sanción impuesta por acoso sexual u hostigamiento sexual en el periodo de enero de 2021 al 26 de enero de 2022 en que se recibió la solicitud, de ahí que la respuesta es cero.*

Por otro lado, para facilitar el proceso que permita atender la solicitud que nos ocupa, se señala que a partir de la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración IX/2019 el 20 de agosto de 2019, corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades



Administrativas (UGIRA) recibir quejas o denuncias de responsabilidad administrativa, por lo que se estima que esa instancia pudiera contar con información sobre “denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual” que, en su caso, se hubiesen presentado en el periodo requerido.

Adicionalmente, se agrega que el 3 de septiembre de 2021, entró en vigor el “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IX/2021 DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LAS DIRECTRICES DEL MECANISMO INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO SEXUAL Y CUALQUIER OTRA FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO”, en cuyo artículo Noveno faculta a la UGIRA para recibir quejas y denuncias sobre conductas que puedan involucrar acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género en este Alto Tribunal.”

SEXTO. Ampliación del plazo. La UGT mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0498/2022, enviado por correo electrónico el nueve de febrero de dos mil veintidós, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual, mediante oficio CT-54-2022, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó sobre dicha autorización aprobada en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el diez de febrero de este año, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Segundo informe de la UGIRA. Mediante oficio UGIRA-A-017-2022 enviado por correo electrónico el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a la cuenta de la UGT, se informó.

*“En alcance al diverso oficio **UGIRA-A-017-2022** de uno de febrero de dos mil veintidós, relacionado con la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030522000151, contenida en su oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0308/2022** de veintiséis de enero de dos mil veintidós, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en lo que concierne a este alcance, estimó que en el periodo comprendido del uno de enero de*

dos mil veintiuno, a la fecha de la solicitud de información, se recibió **una denuncia por acoso sexual** el diez de mayo de ese año y, al mismo tiempo, determinó clasificar como confidencial la información solicitada, relativa a detallar el lugar y descripción del caso, bajo la consideración esencial de que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso sexual, en los que se ven implicadas diversas personas, bien sea como denunciantes, testigos, denunciados o especialistas en salud física o mental, estos aspectos llegan a conformar la **vida íntima** de esas personas y el Estado tiene el deber de garantizar la privacidad de los individuos, privilegiando su protección, evitando con ello que terceras personas puedan afectarlas.

Sin embargo, el alcance de este oficio obedece a que en la misma fecha en que se emitió el oficio de respuesta de requerimiento aludido en el párrafo precedente, esto es, el uno de febrero de dos mil veintidós, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas también entregó oficialmente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el expediente de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, **para que conduzca la fase de substanciación del procedimiento disciplinario**, lo que determina que dicho expediente continúa en trámite y, en ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el expediente respectivo debe considerarse como información reservada**, ya que proporcionar documentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han sido concluidos en definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar responsabilidad¹.

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la UGT remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0608/2022 y el expediente electrónico UT-J/0075/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

¹ Ello, atendiendo a los precedentes resueltos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CI/A-43-2021, así como en los expedientes CT-CI/J-10-2020 y CTCUM/J-6-2021, en el que se determinó actualizada la causa de reserva prevista en la fracción XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones XI, de la Ley Federal de Transparencia.'



NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-5-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-67-2022, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor

dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI y 21, de la Ley General de Transparencia², en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015³, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

TERCERO. Análisis. En la solicitud se pide, en “versión pública”, información de enero de 2021 a enero de 2022, relativa a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada.

Conforme a las respuestas emitidas por la UGIRA y por la DGRARP, se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

² “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

³ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



I. Aspectos atendidos de la solicitud

La UGIRA, área competente para pronunciarse respecto de las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa que se presentan, en su caso, contra las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, de conformidad con el Acuerdo General de Administración IX/2019, así como el Acuerdo General de Administración IX/2021, informó que en el periodo del que se requiere la información recibió **una** denuncia por acoso sexual el diez de mayo de dos mil veintiuno, por lo que con dicha información se tiene por atendido lo solicitado sobre la cantidad de denuncias o quejas y la fecha.

Por cuanto al tipo de sanción que se impuso, la DGRARP informó que, de la consulta hecha al Registro de Servidores Públicos Sancionados en la SCJN, no se tiene registro de alguna sanción impuesta por acoso sexual u hostigamiento sexual en el periodo señalado en la solicitud, por lo que la respuesta es cero.

Con la respuesta otorgada por la DGRARP sobre sanciones impuestas por acoso u hostigamiento sexual del periodo indicado, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia⁴, ya que esa instancia es competente para dar trámite a ese aspecto de la solicitud de acceso, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I⁵ de la Ley General de Transparencia, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse

⁴ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

que de enero de 2021 a enero de 2022 no se ha impuesto alguna sanción por incurrir en conductas de acoso u hostigamiento sexual.

Con base en las respuestas a que se ha hecho referencia en este apartado, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información habiéndose comprobado que: a) se efectuaron por parte de la UGT las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la DGRARP, y b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran bajo su resguardo, considerando que es el área competente para ello⁶.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la UGIRA y por la DGRARP, dado que con ello se atiende lo requerido en la solicitud sobre la cantidad que quejas y/o denuncias por acoso u hostigamiento sexual, la fecha de su presentación, así como el tipo de sanción.

II. Información reservada.

En un primer informe la UGIRA clasificó como confidencial lo solicitado sobre el **lugar** y **descripción del caso**, respecto de la denuncia que recibió en el periodo requerido; sin embargo, dado que el

⁶ “**Artículo 33.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

(...)

X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

uno de febrero de dos mil veintidós, entregó oficialmente el informe de presunta responsabilidad administrativa y el expediente correspondiente a la DGRARP para la fase de substanciación del procedimiento disciplinario, en un segundo informe clasificó dicha información como temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con ese pronunciamiento de reserva, siguiendo el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-10-2020, CT-CI/A-43-2021, CT-CUM/J-6-2021 y CT-CUM/J-1-2022, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113⁷ de la Ley General de Transparencia y su similar el diverso 110, fracciones IX y XI⁸, de la Ley Federal de Transparencia, pues proporcionar documentación e información de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han sido concluidos en definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar responsabilidad.

⁷ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

⁸ **“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

En las resoluciones emitidas por este Comité que han sido citadas, se argumentó que, si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas causas de reserva no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, es válido que este Comité encuentre la justificación de la reserva a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, como también se mencionó en los asuntos citados, se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada⁹. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con éstos¹⁰.

⁹ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

¹⁰ Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN**



Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir el procedimiento, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes son parte en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo los procedimientos disciplinarios en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹¹, consideró que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real,

QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

¹¹ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

Prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se erige como un medio que permite dar certeza a las partes acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión, uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido que revelar información de dichos procedimientos genera posibles riesgos, ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del órgano resolutor.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con la denuncia que recibió la UGIRA en el periodo señalado en la solicitud, en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, puesto que el expediente de investigación materia de la solicitud está supeditado a la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su momento, a que se emita resolución definitiva en el mismo, respecto de lo cual no es posible determinar con precisión, en este momento, el plazo en que el procedimiento administrativo causará estado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado II, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza. Impedido el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

MZLP4jxWJ1aOJSVwupCq8CSYZoqOIsW3lBd2aCG1+VA=